

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-113/2013.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, cuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente **SUP-JRC-113/2013**, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí; a fin de impugnar la sentencia de seis de agosto de dos mil trece, pronunciada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, en el expediente RR-12-2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Presentación de informe. El tres y once de septiembre de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional presentó informes y documentos comprobatorios correspondientes a los gastos de campaña del proceso electoral 2008-2009, de acuerdo a los plazos establecidos por la normatividad vigente en el Estado de San Luis Potosí.

2. Dictamen. El diecisiete de mayo de dos mil diez, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, por acuerdo número 32/05/2010, aprobó el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de campaña presentados por los partidos políticos con inscripción y registro para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral 2008-2009, entre ellos el Partido Acción Nacional.

3. Inicio de procedimiento sancionador. El doce de abril de dos mil trece, el mencionado Consejo Estatal Electoral inició procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas en contra del Partido Acción Nacional.

4. Emplazamiento. En consecuencia de lo anterior, mediante oficio CEEPAC/CPF/128/313/203, suscrito por los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de veintisiete de mayo del año en curso, se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional para que compareciera al procedimiento sancionador en materia de

financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas identificado con el número PSMF-02/2013.

5. Recurso de revisión. Inconforme con ello, el diecinueve de junio del presente año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente promovió recurso de revisión ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la entidad federativa citada, mismo que fue radicado con el número de expediente **RR-12-2013**.

6. Acto impugnado. El seis de agosto del año en curso, la Sala de Segunda Instancia dictó sentencia en el expediente **RR-12/2013**, en el sentido de declarar infundados los agravios formulados por el mencionado instituto político y, en consecuencia, confirmó el acto impugnado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de agosto del año que transcurre, el representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí; presentó ante el tribunal electoral local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite y turno. El diecinueve de agosto de dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio firmado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual, remitió la demanda de juicio de revisión constitucional que interesa, sus anexos, así como el expediente identificado con la clave **RR-12/2013**.

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JRC-113/2013**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Acuerdo. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio **TEPJF-SGA-3249/13**.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por medio del cual ordenó radicar en su ponencia el expediente de mérito. Asimismo, admitió el juicio de revisión constitucional electoral que interesa. En el mismo proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de mérito, se declaró cerrada la instrucción y se pasó el expediente para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de una resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual confirmó el oficio número CEEPAC/CPF/128/313/203, suscrito por los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, de veintisiete de mayo del año en curso, mediante el cual se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional para que compareciera al procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas identificado con el número PSMF-02/2013.

Dicho procedimiento sancionador se encuentra relacionado con una impugnación relativa al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, de ahí, que se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 6/2009, visible en la páginas 176 y 177 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral* de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del instituto político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó el seis de agosto de dos mil trece, y la misma fue notificada de manera personal el siete del mismo mes y año, por lo que si el escrito de demanda se presentó el catorce de agosto siguiente, su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, tomando en consideración que el diez y once de agosto fueron días inhábiles por ser sábado y domingo, y que la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral.

Asimismo, el nueve de agosto también fue día inhábil para la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder

judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido con la circular 07/2013, misma que obra en autos del expediente de mérito, suscrita por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se informa entre otras cuestiones que en la citada fecha se suspenden actividades con motivo del “Día del Servidor Público” para los trabajadores que laboran en los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial de la citada entidad federativa, por tal motivo no correrán los términos judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 136 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Atento a ello, se tiene que el día nueve de agosto a pesar de ser viernes debe considerarse inhábil con base a la circular antes citada, de ahí que, al tratarse de una circunstancia extraordinaria no imputable al promovente, sino a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no podría generar la extemporaneidad en su presentación, por tanto, como se mencionó el juicio de mérito fue presentado en el plazo establecido en la normatividad electoral.

Resulta aplicable, *mutatis mutandi* el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis número XXXIII/2007, visible en la *Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, Volumen II, Tomo II, páginas 1523 y 1524, bajo el rubro: **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD**

RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).

c) Legitimación y personería. El requisito que se analiza se encuentra colmado, ya que el Partido Acción Nacional es quien promueve el presente juicio.

Por otra parte, quien suscribe la demanda es el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, quien fuera autoridad señalada como responsable en la instancia anterior.

Aunado a ello, en el informe circunstanciado suscrito por la Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y Sala Auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismo que obra en autos del expediente principal del juicio de mérito, refiere que Alejandro Colunga Luna, tiene reconocida su personería ante esa Sala de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Medios de Impugnación Vigente en la citada entidad federativa.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que fue el Partido Acción Nacional, quien promovió el recurso de revisión al cual recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses, en tanto que el tribunal local determinó confirmar al acto controvertido.

e) Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, toda vez que en la legislación electoral de San Luis Potosí no se advierte la existencia de un medio o recurso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada ante esta instancia federal.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce que la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el seis de agosto del año en curso, viola lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal.

g) Violación determinante. Este requisito también se tiene colmado, en los términos de la jurisprudencia 9/2000, cuyo rubro es "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**" consultable en las páginas 337 a 339 de la "*Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 de jurisprudencia.

Esto, porque el instituto político actor reclama una resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la entidad federativa citada, en el expediente del recurso de revisión número RR-12-2013, que confirmó el oficio número CEEPAC/CPF/128/313/203, suscrito por los integrantes de la comisión permanente de fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de San Luis Potosí, de veintisiete de mayo del año en curso, mediante el cual se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional para que compareciera al procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas identificado con el número PSMF-02/2013; por lo que de acuerdo con el criterio jurisprudencial invocado, el elemento determinante se surte en el presente caso, pues se trata de una cuestión relativa al financiamiento público, por lo que puede constituir una causa o motivo que incida en la realización de sus correspondientes actividades ordinarias que de acuerdo a la normativa electoral debe desempeñar como ente político.

h) Factibilidad de que la reparación solicitada sea antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos. Este requisito debe tenerse por colmado, dado que esta exigencia persigue la finalidad de evitar la sustanciación y resolución de juicios constitucionales, atento el principio procesal de utilidad del medio de impugnación, de tal suerte que si el acto reclamado es material o jurídicamente irreparable, resulta innecesario sustanciar y resolver el asunto. Así, esta finalidad debe ser observada de acuerdo con las circunstancias de vinculación del acto reclamado con un procedimiento electivo, de tal suerte que si existe una relación directa entre ambos, se debe atender a la factibilidad de reparación de la pretendida inconstitucionalidad o ilegalidad de tal acto, de acuerdo con los plazos de instalación de los órganos o toma de posesión de los candidatos electos; en el presente asunto, si bien actualmente no se encuentra en curso

el proceso electivo de ayuntamientos, legisladores locales o Gobernador Constitucional en el Estado de San Luis Potosí, lo cierto es que la controversia se centra en la inconformidad del actor porque corre el riesgo de ser sancionado y, por ende, puede sufrir una merma en la entrega de recursos para sus actividades ordinarias, por ende, la reparación sería factible dentro de los plazos electorales.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución que ahora se impugna es del tenor siguiente:

“...

SÉPTIMO.- Una vez realizado el examen del recurso planteado, esta Sala Unistancial en Materia Electoral estima que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son **infundados** con apoyo en las consideraciones que a continuación se exponen;

Lo infundado de su **primer** motivo de disenso, deviene de que el recurrente se confunde respecto del término para computar la prescripción en un Procedimiento Sancionador; esto debido a que no es posible considerar las fechas en que presentó su informe de gastos de campaña 2009, que fueron 03 y 11 de septiembre de ese mismo año, pues apenas en esas fechas iniciaba la revisión correspondiente por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los gastos de campaña de ese año; informes que una vez analizados y agotado el plazo para que los partidos políticos dieran respuesta a las observaciones que derivaron de esa revisión, la Comisión Permanente de Fiscalización integró el dictamen respectivo en el que constan los trabajos de revisión de cada partido político, y lo presenta al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su aprobación.

Así, el Pleno del Consejo mediante sesión ordinaria de **17 de mayo del 2010** aprobó por mayoría de votos, el dictamen que presentó esa Comisión Permanente de Fiscalización, relativa a la revisión contable que aplicó a los informes financieros de los gastos de campaña presentados por los partidos políticos; por tanto, la fecha que debe tomarse para computar los tres años que refiere el artículo 315 segundo párrafo de la Ley Electoral vigente en el Estado, es la del 17 de mayo de 2010, y no la que refiere el promovente en su escrito recursal.

De ahí que no sea dable considerar que las facultades del Pleno del Consejo se encuentran prescritas, para iniciar un Procedimiento Sancionador en contra del partido recurrente, pues

la fecha a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 315 de la Ley en comento, es la del informe que rinde la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo y no propiamente la fecha del informe que rinde el Partido Político recurrente, por eso cuando el Pleno del Consejo determina dar inicio a dicho procedimiento solo habían transcurrido dos años once meses, por tanto no se encuentra prescrita la facultad del Consejo como lo arguye el recurrente.

En cuanto al agravio marcado como **uno punto dos** es infundado, dado que, contrario a lo que estima el inconforme sí existe denuncia y causa para iniciar un Procedimiento Sancionador como lo establecen los artículos 314, 315, 316 y 317 de la Ley Electoral Vigente en el Estado, pues como se advierte de autos a fojas 210 a 215 existe escrito signado por la Titular de la Unidad de Fiscalización C.P. Maricela Ledezma González, quien refiere que constan diversas infracciones e inconsistencias encontradas en los gastos de campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamiento del proceso electoral 2008-2009 en las que incurrió el Partido Político actor, conforme a la Ley Electoral del Estado de 2008.

Ocurso, que es menester señalar que si bien, no contiene la literalidad de "Denuncia" si se expresa en el escrito respectivo un capítulo de HECHOS, en el que constan los acontecimientos relativos a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros que rindió el partido político inconforme, así como también consta un capítulo de PRUEBAS y otro destinado al marco legal consistente en el DERECHO; por ello, éste debe tomarse como denuncia ya que reúne los requisitos del artículo 316 de la Ley Electoral vigente, escrito en el que se asientan las irregularidades que se advirtieron de la revisión contable al gasto de campaña 2009, y es el que la Comisión Permanente de Fiscalización presenta al Pleno del Consejo para que inicie el procedimiento sancionador en contra del partido inconforme.

Ahora bien, conviene precisar que usar el término "*de oficio*", no quiere decir que no exista denuncia, sino más bien, que los hechos, pueden ser denunciados por parte de quien tenga conocimiento de ellos; como en el caso concreto así sucedió, pues la Comisión Permanente de Fiscalización puso en conocimiento de los hechos que manifestó la CP. Maricela Ledezma González, al Pleno del Consejo para que obrara en consecuencia, por ello dicho escrito se considera como una denuncia, pues tomando en cuenta esos datos, el Pleno del Consejo determino iniciar de oficio un procedimiento sancionador en contra del partido recurrente, observando la Autoridad Administrativa responsable los lineamientos que establecen los artículos 314, 315, 316 y 317 de la Ley Electoral del Estado vigente, para iniciar dicho procedimiento en contra del partido recurrente, por haber infringido lo dispuesto por los numerales 32 y 35 fracción III de la Ley Electoral del Estado vigente en esa época, así como lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento del

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias, publicado en noviembre del 2009.

Por lo que hace a la inconformidad del apelante señalada por esta Sala como agravio **uno punto tres**, este Tribunal lo considera infundado; lo anterior se afirma, en virtud de que el recurrente parte de una premisa errónea, al estimar que el CEEPAC viola el principio de retroactividad, porque inicia un procedimiento sancionador, por hechos que se suscitaron en campaña electoral 2008-2009, aplicando la ley vigente y no la que regía en esos momentos, ya que el reglamento que aplica fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 03 de diciembre del 2009 hacia actos de campaña acaecidos meses anteriores.

Ahora bien, antes de dar respuesta a esta inconformidad, resulta pertinente transcribir el texto de los artículos 37 y 59 de la Ley Electoral del Estado vigente en el 2008-2009, así como lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias, aprobado por el pleno del Consejo el 23 de noviembre de 2009 dos mil nueve, disposiciones que dicen lo siguiente:

"ARTICULO 37.- (Se transcribe).

"ARTÍCULO 59.- (Se transcribe)

"Artículo 73. – (Se transcribe)

Marco legal, del que se desprende que el Consejo tiene la facultad, de vigilar constantemente que las actividades de los Partidos Políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; por tanto instauró una Comisión Permanente de Fiscalización, para revisar y comprobar el origen y destino de los recursos públicos de los partidos políticos; revisión que constará de auditorías a los partidos políticos por sí o a través de despachos contables de reconocido prestigio y una vez realizada, la auditoría será puesta a consideración del Pleno del Consejo para que obre en consecuencia; y como la Legislación 2008-2009 no contemplaba el Procedimiento Sancionador, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con las facultades que le otorgaba el artículo 71 fracción II inciso ñ) de la Ley Electoral con vigencia, en esa época, publicó un Reglamento en Materia de Denuncias, el 03 de diciembre de ese mismo año.

Una vez precisado lo anterior, lo infundado de su agravio uno punto tres, se debe a que primeramente la autoridad responsable lo que aplica al presente caso, es la disposición reglamentaria en Materia de Denuncias 2009; y no el Reglamento vigente que es el del 2012; en segundo lugar, dicho reglamento apenas fue publicado en el Periódico Oficial el 03 tres de diciembre de 2009, fecha en la que todos partidos políticos aún se encontraban en revisión de gastos de campaña 2009 por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, Órgano encargado de revisar los informes y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos otorgados a los entes políticos.

De ahí y acorde a lo dispuesto por los artículos 266 y 272 de la Ley Electoral vigente en esa época, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó una reglamentación en materia de denuncias, que regulara lo referente al trámite del procedimiento sancionador; reglamento que nace de la norma electoral de esa época, por ello puede aplicarse inmediatamente a los hechos o efectos durante esa vigencia.

Por tanto, esta Sala considera que fue correctamente aplicado al presente caso, por la Autoridad Administrativa Responsable, el Reglamento en Materia de Denuncias de 2009 dos mil nueve, pues no se conculca con ello el principio de no retroactividad, que consagra el artículo 14 Constitucional, dado que, se trata de una norma procesal, que otorga facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, de ahí que no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste,; suprime un recurso, amplía un término, modifica la Valoración de pruebas, etc.. No existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Lo anterior pone de relieve, que el efecto retroactivo es cuando la ley vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos ya, de modo que si un individuo al amparo de una ley de procedimientos, solicita un beneficio que la misma ley le concede, y durante la tramitación se promulga una nueva ley que no contiene ese beneficio, ésta no debe aplicarse en el caso, porque el interesado ha adquirido derechos al amparo de la ley anterior, para que se resuelva su asunto en cuanto al fondo, sin que pueda alegarse que se trata de un acto exclusivamente de procedimiento, puesto que el interesado, tiene el derecho de que se le otorgue el beneficio que la primera ley concedía.

Por ello, respecto al Procedimiento Sancionador no puede alegarse perjuicio alguno por cuestión de retroactividad, porque el legislador está siempre en aptitud de indicar las nuevas formas procesales para el ejercicio de los derechos, ya que, respecto de esas formas, no puede decirse que existen derechos adquiridos.

Bajo ese contexto, la ley procesal, según la doctrina no puede producir efectos retroactivos, porque siempre se expiden para el futuro, esto es, para encaminar los procedimientos que deben seguirse en los juicios a partir de la expedición de la nueva ley; las leyes del procedimiento no van hacia atrás, pues dejan subsistentes todas las actuaciones, ya que las providencias y diligencias pronunciadas y practicadas durante el procedimiento

van causando estado y no pueden ser revocadas ni modificadas, sino por los recursos legales respectivos, por lo cual los procedimientos nuevos establecidos por la ley posterior, encaminan la actuación conforme a las nuevas normas.

De lo anterior se colige, que si el Reglamento que regía en esa temporalidad era el de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos 2008-2009, pero no contaba con un procedimiento en materia de denuncias; el Pleno del Consejo con la facultad que le otorga la Ley Electoral del Estado, aprobó el Reglamento en Materia de Denuncias, para aplicarlo a la revisión contable de los informes financieros de campaña presentados por los partidos políticos ese mismo año, sin que ello irrogue perjuicio alguno al recurrente como quedó anotado con anterioridad, por lo que no es posible la inaplicación del artículo 73 del Reglamento en cita como lo pretende el inconforme, así como tampoco se da violación alguna al precepto 16 Constitucional que invoca el inconforme, pues la garantía de legalidad que refiere dicho dispositivo tiene como finalidad que al gobernado se proporcionen los elementos necesarios, para que esté en aptitud de defender sus derechos, ante la propia autoridad a través de los recursos satisfaciendo el principio de seguridad, situación que en el presente caso así aconteció, de ahí también lo infundado de su agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada, de la séptima época, sustentada por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación volumen 139-144, con número de registro 232 554, que dice:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. (Se transcribe)

En relación a su último motivo de disenso marcado con el número **dos**, respecto a que se le corrió traslado con copias simples que no contienen la certificación que hace referencia el artículo 107 fracción I inciso d) de la Ley Electoral del Estado, anexos que a su juicio no tienen ningún valor probatorio, lo que impide plantear una verdadera defensa, al no tener certeza que los documentos sean públicos y provenientes de esa autoridad.

Manifestación que es infundada, pues de una interpretación armónica y funcional de los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado; 21, 23 y 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 81 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, la notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes, el contenido de una diligencia, acto, resolución de una autoridad electoral, la cual podrá realizarse personalmente, por estrados, por oficio, correo certificado o telegrama; y en el caso del emplazamiento del procedimiento respectivo, el artículo 81 de ese Reglamento en Materia de Denuncias determina que: *"Una vez*

admitida la denuncia, la Comisión a través de la Secretaria, notificará al partido o agrupación política denunciada, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos."

Además el artículo 107 fracción I inciso d) tampoco nos remite a alguna disposición que refiera que las copias de traslado deban de ser certificadas, como se advierte del mismo:

ARTÍCULO 107. (Se transcribe)

De lo anterior se colige que el Secretario de Actas del Consejo, **dará fe de todo lo actuado en las sesiones del Consejo**, y de lo que sea necesario en materia electoral, certificando con su firma los documentos que así lo ameriten, pero de ninguna manera incluye tal disposición que las copias de traslado de un emplazamiento deban ser certificadas.

Disposición de la que no se desprende que las copias de traslado deban ser certificadas como lo supone el inconforme, pues los efectos de un emplazamiento son sujetar a la parte demandada a la jurisdicción del juzgador, corriéndole traslado con las copias simples de la demanda, para que dentro del término legal pueda comparecer para hacer valer su derecho que la ley le otorga.

El cual deberá cumplir con los requisitos formales como: a).- Nombre del Servidor Público que haya dictado la resolución, b).- El juicio en que se pronuncia y número del expediente, c).- Breve relación de la Resolución que se notifica, d).- Día y hora en que se hace la notificación de emplazamiento, e).- Nombre de la persona en poder de quien se deja, los anexos del traslado f).- Firma del Servidor Público que practique la notificación y de quien la recibe o expresión de su negativa.

De tal manera, que si dicho emplazamiento cumplió con los requisitos formales que marca la ley, como en la especie así sucedió, pues el partido político actor fue **notificado en el domicilio señalado para tal efecto**, y se enteró de la determinación de la Autoridad Administrativa Responsable, sin que impugnara el acuerdo de mérito oportunamente ante ese Órgano electoral que es la finalidad del mismo, por tanto, cualquier posible irregularidad en la realización de la referida notificación quedó convalidada con su contestación, de ahí que, dicha notificación quedó firme para todos los efectos legales, amén de que el actor se hizo sabedor del contenido del acuerdo, razón por la cual su argumento es infundado.

Así las cosas y bajo este tenor es evidente que las pruebas que ofrece el recurrente no demuestran la ilegalidad de la aplicación del Reglamento en Materia de Denuncias, que aplica la responsable a los informes financieros presentados por las agrupaciones políticas Estatales respecto al gasto ordinario del ejercicio 2009, por tanto, dicho reglamento se encuentra apegado a la legalidad y no violenta los derechos de defensa del Partido Político Acción Nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, en mérito de las consideraciones vertidas esta Sala uniinstancial **CONFIRMA** en lo general el oficio CEEPAC/CPF/128/313|2013 aprobado por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 13-02/2013.

CUARTO. Agravios. El promovente aduce los siguientes motivos de disenso:

“ ...

PRIMERO.- Causa perjuicio e indefensión al partido político que represento, el razonamiento contenido en el considerando séptimo de la sentencia combatida, toda vez que en la respuesta dada al primer motivo de disenso, la autoridad responsable aduce de manera incorrecta que el suscrito me confundí respecto el término para computar la prescripción en un procedimiento sancionador, siendo lo correcto que se compute a partir del informe que rinde la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo.

Dicho argumento se considera erróneo e ilegal, partiendo de la premisa que el legislador potosino en el artículo 315 de la Ley Electoral, segundo párrafo dispuso lo siguiente:

ARTICULO 315. (Se transcribe)

De la anterior transcripción puede desprenderse con meridiana claridad, que el legislador delimitó el plazo para interponer la denuncia en materia de financiamiento y gasto de campaña, a los tres años siguientes en que los partidos políticos rindan su informe sobre el origen, uso y destino de los recursos; de ahí que el argumento expuesto por la responsable en el sentido de que la fecha correcta para computar la prescripción sea a partir del informe que rinde la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo, sea incorrecta e ilegal, pues no hay lugar a interpretar una disposición tan clara, máxime si la norma no arroja lineamiento alguno sujeto a desentrañar el artículo en el sentido de hacerlo elástico en cuanto al tiempo para que la Comisión cuente con más del establecido por el legislador.

Es decir, si el legislador hubiese querido extender el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras a la Comisión, hasta que ésta emitiera su dictamen al pleno así lo hubiera estipulado en la norma, empero si no lo hizo, el tribunal ahora responsable no puede interpretar o integrar la norma en donde no existe laguna, pues ello genera perjuicio hacia mi representado al otorgarle facultades fiscalizadoras al CEEPAC fuera del plazo que el legislador lo hizo y someterlo a un procedimiento que se encuentra viciado de origen al ser extemporáneo de las facultades de la autoridad que lo formula.

Luego entonces, resulta que las facultades fiscalizadoras de CEEPAC si se encontraban fuera del plazo de tres años que señala el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consecuentemente prescritas y sin valor legal alguno, siendo que se solicita a esta Sala Superior se sirva de nulificar la resolución recurrida para que entre al estudio del plazo prescriptivo planteado y resuelva si éste se actualizó o no, considerando para ello la voluntad del legislador, que fue la de otorgar un procedimiento legal para fiscalizar, pero sujeto a plazos.

Por ello es que la resolución que se impugna causa perjuicio a mi representado, por que deviene de una indebida motivación y fundamentaron, aunado a la aplicación incorrecta del plazo contenido en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Es fuente de lesión jurídica en contra de mi representado, el hecho que la responsable manifieste que no existe irretroactividad en la aplicación del reglamento de denuncias aprobado por el CEEPAC en diciembre de 2009, para dar inicio al procedimiento sancionador, arguyendo para ello que el suscrito parto de una premisa errónea al respecto.

Para efectos de una mayor precisión, me permito transcribir el agravio formulado en este sentido por el de la voz en el recurso cuya resolución es la génesis de este escrito:

*"A mayor abundamiento, genera perjuicio la actuación del CEEPAC pues inicia un procedimiento sancionador por hechos que se suscitaron en campaña electoral y su preparación en 2008-2009, aplicando la ley vigente y no la que regía en esos momentos, pero además excediéndose en sus facultades, pues inicia de oficio un procedimiento sancionador cuando el reglamento que supuestamente lo autoriza fue generado con posterioridad a que sucedieron los hechos, es decir, **aplica retroactivamente el reglamento que se aprobó por el pleno del CEEPAC en la Sesión de 23 de noviembre de 2009, publicándose el mismo en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria de 3 de diciembre de 2009 hacia actos de campaña acaecidos meses anteriores**, por lo que la facultad de inicio oficioso en el procedimiento sancionador no puede retrotraerse a hechos anteriores a que fue publicado el reglamento; actuar en contrario se equipara a una violación directa al artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la aplicación retroactiva de normas jurídicas.*

Ciertamente, sin que se reconozca tales facultades al CEEPAC -inicio oficioso del procedimiento sancionador- pues éstas rebasan las que la Ley Electoral dispone en sus artículos 314, 315, 316 y 317, lo cierto es que en todo caso esa hipótesis o facultad del CEEPAC pudiera regir hacia

*actos que se cometieran con posterioridad al 23 de noviembre de 2009, fecha en la cual se aprobó el reglamento aplicado y según el **transitorio primero** de la norma mencionada; y que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de diciembre de 2009, **anexo 4**, por lo que los actos anteriores no pueden regirse por reglamentos o disposiciones posteriores pues ello equivaldría a la violación del principio de irretroactividad en la aplicación de la norma, que tutela el artículo 14 de la Constitución a favor de mi representado, por ello solicito la inaplicación del artículo 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias, publicado en noviembre de 2009.*

Como se ha expuesto a este Tribunal, el obligar a comparecer a un procedimiento que se encuentra prescrito y que además fue iniciado oficiosamente, facultad con la que el CEEPAC no contaba sino hasta después del 23 de noviembre de 2009, y por tanto no puede usarla para fiscalizar los sucesos de fechas anteriores, genera perjuicio e indefensión a mi representado y actualiza una causa de responsabilidad contra el mencionado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al excederse en las facultades que tiene, por lo que le solicito lo deje sin efectos por así proceder conforme a derecho, toda vez que a nada práctico puede llevar desahogar un proceso de fiscalización en el que la autoridad que lo genera carece de facultades y por tanto de competencia al efecto, violando con ello la garantía de legalidad en el actuar de las autoridades que contempla el artículo 16 de la Constitución a favor de mi representado."

Como este tribunal podrá corroborar, se planteó a la responsable que el CEEPAC creó un reglamento de denuncias en noviembre de 2009 y lo publicó en diciembre del mismo año, para posteriormente aplicarlo a actos que sucedieron en 2008 y hasta junio de 2009.

Con base en ello, se consideran erróneos e ilegales los argumentos torales en que se basa el tribunal local para resolver que no hay irretroactividad, que en esencia son;

A) Que en la fecha en que se aplicó el reglamento de denuncias aún se encontraban en revisión gastos de campaña 2009 por parte de la Comisión Permanente e Fiscalización.

Con respecto a este argumento se combate en el sentido de que, es irrelevante si en la fecha que se aplicó todavía estaba abierto el proceso de revisión de gastos de campaña 2009, por que ello no desvanece la violación de irretroactividad planteada, ya que lo trascendente radica en que el reglamento en materia de denuncias no normaba situación alguna, ni existía en la fecha en que se rindieron los informes de los gastos; de ahí que no pueda expedirse ex profeso para denunciar o enjuiciar a los partidos

políticos por hechos que se materializaron con anterioridad, ya que el derecho administrativo sancionador electoral tiene como base los postulados del derecho penal.

B) Que el reglamento en materia de denuncias nace de la norma electoral, por ello puede aplicarse inmediatamente a los hechos o efectos durante esa vigencia.

El hecho que la norma electoral otorgue facultades al CEEPAC para emitir lineamientos tendientes a regir sus funciones, no le faculta para hacerlo sobre hechos acaecidos con anterioridad a la elaboración de la normativa, por tanto si estaba abierto el proceso de revisión, ello en nada modifica que el reglamento no pueda sancionar hechos sucedidos con meses de anticipación, pues no se puede incurrir en una falta que no estaba normada, por consecuencia no se puede denunciar a mi representado por hechos que sucedieron cuando no estaba normada esa denuncia oficiosa.

C) Que no se conculca el artículo 14 constitucional con la aplicación del reglamento de denuncias, por que se trata de una norma procesal, por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la tramitación de éste, no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Este argumento resulta de importancia primordial, ya que la responsable valora de manera incorrecta la naturaleza del reglamento de denuncias, pues su clasificación no es procesal sino sustantiva, ya que a través del mismo se crean facultades y funciones que no estaban antes en la vida electoral del Estado de San Luis Potosí, introduciendo la facultad de inicio oficioso del procedimiento y la denuncia de cualquier persona externa o perteneciente al CEEPAC, entre otras, luego entonces la consecuencia de la creación del reglamento de denuncias, no es que se modifique un plazo o se suprima un recurso, ni que se modifique la tramitación de uno ya existente, sino que se trasforma el entorno jurídico electoral para introducir una figura inexistente hasta aquel momento, de lo que puede concluirse que contrario a lo que afirma la responsable, el reglamento de denuncias no es procesal, al contener elementos sustantivos que le confieren efectos diversos a los pretendidos por el tribunal local, de ahí que pueda actualizarse la figura de irretroactividad en perjuicio de mi representado, conculcando con ello sus garantías de legalidad al dictar una resolución carente de una motivación y fundamentación adecuadas, consecuentemente carente de congruencia y arbitraria como resulta.

D) Que respecto al Procedimiento Sancionador no puede alegarse perjuicio alguno por cuestión de retroactividad, por que el legislador está siempre en aptitud de indicar las nuevas formas procesales para el ejercicio de los derechos, ya que,

respecto de esas formas, no puede decirse que existen derechos adquiridos.

Insistiendo en la naturaleza del reglamento de denuncias mencionado, se puede arribar a la conclusión de que es último argumento combatido resulta incorrecto e ilegal, pues con el mismo no se delimitan cuestiones procesales sino que de forma principal se hace respecto cuestiones sustantivas, creadas con el mencionado reglamento y que eran inexistentes antes de éste, de ahí que la valoración realizada por la responsable es ilegal y contraria a la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la norma suprema, por lo que se solicita a esta Sala Superior se sirva de analizar la retroactividad en la aplicación del reglamento mencionado para que no pueda causar perjuicio el mismo y en su caso sea inaplicado el artículo 73 del mismo o en su caso en su generalidad, al ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente a que nadie puede ser juzgado por leyes retroactivas, garantía contenida en el artículo 14 del Pacto Federal.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

...”

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que el instituto político promovente aduce los siguientes motivos de disenso.

a) La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la responsable de manera incorrecta sostuvo que el término de tres años que establece el artículo 315, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para interponer una denuncia en materia de fiscalización y, poder dar inicio al procedimiento sancionador, debe computarse a partir del informe que rinda la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo y no a la fecha de presentación del informe correspondiente.

Situación que a juicio del instituto político actor es incorrecta, pues de lo dispuesto en el mencionado precepto se desprende de manera clara que el plazo para interponer una denuncia es dentro de los tres años siguientes en que los partidos políticos rindan su informe sobre el origen, uso y destino de los recursos; de ahí que el argumento expuesto por la responsable sea incorrecto.

b) El partido recurrente aduce que contrario a lo sostenido por la responsable, sí existe irretroactividad en la aplicación del Reglamento de Denuncias aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en diciembre de dos mil nueve, para dar inicio a un procedimiento sancionador, ello porque se crea un reglamento de denuncias en noviembre de dos mil nueve, mismo que fue publicado en diciembre siguiente, y este se pretende aplicarlo para a actos que sucedieron en el proceso electoral que inició en el dos mil ocho y concluyó en junio de dos mil nueve, como lo es, los informes de gastos de campaña, por tanto, no es posible que el mismo sea aplicado pues no existía en la fecha en que se rindieron los informes de gastos.

Aunado a ello, refiere que la responsable valora de manera incorrecta la naturaleza del reglamento de denuncias, pues su clasificación no es procesal sino sustantiva, ya que a través del mismo se crean facultades y funciones que no estaban antes en la vida electoral del Estado de San Luis Potosí, ello porque trasforma el entorno jurídico electoral para introducir una figura inexistente hasta aquel momento, Por ello estima que la valoración realizada por la responsable es ilegal y contraria a la

garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la norma suprema.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio identificado en el inciso **a)** es sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, se debe expresar con precisión el precepto aplicable al caso y señalar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir además, una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir que se configuren las hipótesis normativas.

En este orden de ideas, para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el

razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.

A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que la falta de dichos elementos, se da cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica; la indebida fundamentación, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, y respecto a la **indebida motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentra en completa disonancia con el contenido de las norma legal que se aplica al caso.**

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional determina que asiste la razón al partido recurrente, tal y como se demuestra a continuación.

La responsable al emitir la resolución impugnada básicamente sostuvo que:

* El Partido Acción Nacional se confundió respecto del término para computar la prescripción en un procedimiento

sancionador, esto debido a que no era posible considerar las fechas en que presentó su informe de gastos de campaña dos mil nueve, que fueron los días tres y once de septiembre de ese mismo año, pues apenas en esas fechas iniciaba la revisión correspondiente por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los gastos de campaña del proceso electoral 2008-2009;

* Ello, pues una vez presentado el informe fue analizado y agotado el plazo para que los partidos políticos dieran respuesta a las observaciones que derivaron de esa revisión, la Comisión Permanente de Fiscalización integró el dictamen respectivo en el que constan los trabajos de revisión de cada partido político, y lo presentó al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su aprobación;

* En concordancia con lo anterior, el Pleno del Consejo mediante sesión ordinaria de diecisiete de mayo de dos mil diez, aprobó por mayoría de votos, el dictamen que presentó la citada Comisión Permanente de Fiscalización, relativa a la revisión contable que aplicó a los informes financieros de los gastos de campaña presentados por los partidos políticos;

* Por tanto, la fecha que debía tomarse para computar los tres años que refiere el artículo 315, segundo párrafo, de la Ley Electoral vigente en el Estado de San Luis Potosí, es la del diecisiete de mayo de dos mil diez, y no la que refiere el promovente en su escrito recursal;

* Sobre esa base concluyó que no era dable considerar que las facultades del Pleno del Consejo se encuentran

prescritas, para iniciar un procedimiento sancionador en contra del partido recurrente, pues la fecha a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 315 de la Ley en comento, es la del informe que rinde la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo y no propiamente la fecha del informe que rinde el Partido Político recurrente;

* Finalmente, sostuvo que era correcto que el Pleno del Consejo determinara dar inicio a dicho procedimiento pues solo habían transcurrido dos años once meses, ello porque el dictamen concluyó el diecisiete de mayo de dos mil diez y la queja se presentó el doce de abril de dos mil trece, por tanto, no había prescrito la facultad del Consejo como lo mencionaba el instituto político ahora actor.

Asentado lo anterior, se estima necesario aclarar, que si el procedimiento sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional se refiere al informe de gastos 2008-2009, la normativa aplicable no era la vigente en el año dos mil trece, sino la vigente en el año dos mil nueve, de donde se desprende que el actual contenido del artículo 315 vigente es una reproducción exacta del numeral 279 vigente en el año de dos mil nueve, mientras que el artículo 39, fracción XIV, su equivalente se encontraba en el artículo 32, fracción XIV, vigente en el año de dos mil nueve.

En el presente caso, el instituto político promovente aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la responsable de manera incorrecta sostuvo que el término de tres años que establece el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,

para interponer una denuncia en materia de fiscalización y, poder dar inició al procedimiento sancionador, debe computarse a partir del dictamen que rinda la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo y no a la fecha de presentación del informe correspondiente.

Situación que a juicio del instituto político actor es incorrecta, pues de lo dispuesto en el artículo 315 de la citada ley, se desprende de manera clara que para interponer la denuncia, es dentro de los tres años siguientes en que los partidos políticos rindan su informe sobre el origen, uso y destino de los recursos.

El artículo 39, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece que los partidos políticos deberán informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último.

A su vez, el artículo 315, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

“...

Artículo 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los

recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

...”

De lo anterior se desprende que el citado precepto interpretado en forma sistemática y funcional refiere que **las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de un partido político, o de la agrupación política de que se trate**, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos.

Es decir, que para la interposición de alguna denuncia sea de oficio o a petición de parte en contra de los referidos gastos efectuados por los institutos políticos que hubieren participado en un proceso electoral, se cuenta con un plazo de tres años contados a partir de la fecha en que los partidos políticos presenten los respectivos informes sobre el origen, uso y destino de recurso.

Asentado lo anterior, se desprende que tal y como sostiene el instituto político recurrente, es incorrecta la apreciación de la autoridad responsable en relación con lo dispuesto en el artículo 315, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de que para iniciar un procedimiento sancionador el plazo debe iniciar al momento en que la Comisión Permanente de Fiscalización rinde el dictamen al Pleno del Consejo y no propiamente la fecha del informe que rinden los partidos políticos.

En el caso, el Partido Acción Nacional de acuerdo al dictamen emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mismo que obra en autos del expediente accesorio del juicio de mérito, presentó el multicitado informe correspondiente al proceso electoral 2008-2009 **el tres (por lo que corresponde a la campaña de Diputados Locales y Ayuntamientos) y el once (por lo que toca a Gobernador de dicha entidad federativa) ambos días del mes de septiembre de dos mil nueve.**

Sobre esa base, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 315, segundo párrafo, de la ley electoral local, el plazo para presentar alguna denuncia si se consideraba oportuna comenzó a transcurrir el cuatro (para Diputados Locales y Ayuntamientos) y el doce (para Gobernador) de septiembre de dos mil nueve, y concluyó el cuatro y doce del mismo mes del año dos mil doce, respectivamente, y si el procedimiento sancionador dio inicio el doce de abril de dos mil trece, es evidente que la oportunidad para denunciar cualquier conducta en su contra, derivada de la revisión de los informes respectivos se había agotado.

Lo anterior, pues en consonancia con el artículo 39, fracción XIV, de la ley electoral local, la autoridad responsable tiene en su poder los documentos relativos a los gastos de campaña efectuados por los partidos políticos desde que estos rinden el informe ante el Consejo, por tanto, a partir de ese momento pueden estar en condiciones de denunciar actos que estimen contrarios a la normativa electoral, pues cuentan con

los elementos necesarios para detectar la comisión de alguna presunta falta.

De ahí, que si la autoridad cuenta con elementos necesarios para detectar alguna posible violación desde el momento en la presentación del informe, esta debe actuar en consecuencia.

En el caso, si los informes fueron rendidos por el Partido Acción Nacional el tres y once de septiembre de dos mil nueve, así como que el diecisiete de mayo de dos mil diez, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el dictamen presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización, entonces dicha autoridad contó con poco más de dos años y tres meses, el cual se considera un plazo suficientemente razonable para haber iniciado, en su caso, los procedimientos sancionadores que estimara procedentes al contar con los elementos y conocer si las conductas que eran susceptibles de actualizar infracciones a la normativa electoral local.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que asiste la razón al promovente, pues es a la fecha de presentación del informe el momento en que comienza a correr el plazo multicitado, y no como erróneamente sostuvo la responsable en la resolución impugnada que dicho término comienza cuando la Comisión Permanente de Fiscalización rinde el dictamen al Pleno del Consejo.

Ello, pues del análisis minucioso de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se advierte algún otro precepto que interpretado en forma sistemática, funcional o gramatical,

sirva para que el artículo 315 de la ley electoral antes citada, se le dé la lectura que sostuvo la autoridad responsable.

Por tanto, no existe base jurídica para emplazar al partido político recurrente a un procedimiento sancionador, pues el término concluyó en el mejor de los casos el cuatro (Diputados Locales y Ayuntamientos) y doce (para Gobernador) de septiembre de dos mil doce, y si el procedimiento sancionador dio inicio el doce de abril de dos mil trece y, se emplazó al Partido Acción Nacional hasta el veintisiete de mayo siguiente, es evidente que la oportunidad para denunciar cualquier conducta en su contra, derivada de la revisión de los informes respectivos, se había agotado, en términos del citado artículo 315, párrafo segundo, de la ley electoral citada.

Por lo expuesto, esta Sala Superior concluye que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, y como consecuencia de ello, dejar sin efecto el oficio suscrito por los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, de veintisiete de mayo del año en curso, mediante el cual se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional para que compareciera al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-02/2013, así como todo lo actuado en el citado procedimiento.

Dado el sentido del presente fallo, resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones formuladas por el instituto político promovente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia de seis de agosto de dos mil trece, pronunciada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el expediente del recurso de revisión número RR-12-2013, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al instituto político promovente, en el domicilio que señala en su escrito de impugnación; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; así como **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafo 2; y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA